

Art. 2.- A fin de preservar la seguridad de las personas y vehículos que circulan por el puente "Rafael Mendoza Avilés", que es el objeto fundamental de la mencionada vía, la utilización del mismo para la prestación de otros servicios públicos se limitará exclusivamente a permitir la instalación de tuberías para la conducción de agua potable y redes eléctricas para alumbrado, fuerza motriz y telecomunicaciones, quedando terminantemente prohibido el uso del puente para la colocación de conductos destinados a transportar sustancias combustibles, tales como gases, gasolina y otros derivados del petróleo, etc., que constituyan un potencial peligro para su estructura.

Art. 3.- La tasa por el uso del puente "Rafael Mendoza Avilés" para los servicios que están permitidos por la presente ordenanza se establecerá en un contrato a celebrarse entre el H. Consejo Provincial del Guayas y las personas naturales o jurídicas, de derecho público y de derecho privado, que quieran prestar aquellos servicios. Siendo el salario mínimo vital general un indicador del poder adquisitivo de los contribuyentes, se lo toma como medida para la fijación de la referida tasa, la misma que se pagará mensualmente, por el uso de las instalaciones de los puentes sobre los ríos Daule y Babahoyo debiendo computarse el valor de la tasa de acuerdo con el metraje del conducto o de los cables instalados en el puente.

Art. 4.- Para efectos de la determinación del valor de la tasa, en cada caso, la Dirección de Obras Públicas Provinciales del H. Consejo Provincial del Guayas informará al conductor sobre el tipo, clase y características de los fluidos que serán transportados por los conductos o tuberías que sean instalados; respecto al metraje de los conductos y cables; y, a los materiales que se utilicen en su colocación. Para lo cual deberá aplicarse una tabla que elabore la misma Dirección y apruebe el H. Consejo.

La tarifa básica se establece en el 0.05% del salario mínimo vital general vigente, para su cobro se considerarán dos clases de servicios que son:

- Vital que pagará una tarifa básica por metro de conductor por día;
- Suntuario que pagará el doble de tarifas básicas que le correspondan.

El diámetro de conductor que ocupa los ductos del puente según lo siguiente:

- Conductores de hasta 2,5 centímetros de diámetro, una tarifa básica;
- Conductores de entre 2,5 centímetros y 5 centímetros de diámetro, dos tarifas básicas;
- Conductores de entre 5 centímetros y 7,5 centímetros de diámetro, tres tarifas básicas;
- Conductores de más de 10 centímetros de diámetro, cuatro tarifas básicas.

Estas tarifas básicas se incrementarán anualmente en un 20% de un salario mínimo vital general.

Art. 5.- Al término del contrato de que habla el Art. 3, el usuario retirará por su cuenta, sin costo alguno para el H. Consejo Provincial del Guayas, todos los materiales que hubieren sido empleados para la instalación del conducto. Cualquier daño que se ocasionare al puente será reparado por el usuario en forma inmediata.

Art. 6.- El Tesorero del H. Consejo Provincial del Guayas se encargará de recaudar el valor de los pagos mensuales que sufragan los usuarios por concepto de la tasa señalada en esta ordenanza, de ser necesario, ejercerá la jurisdicción costosa establecida en la ordenanza que sobre dicha materia expidió la Corporación Provincial, promulgada en el Registro Oficial N° 256 del 18 de agosto de 1993.

Art. 7.- "Todo lo no previsto en la presente Ordenanza, someterá a las normas previstas en el Código Tributario y la Ley de Régimen Provincial".

Art. 8.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Consejo Provincial del Guayas, a los veintiocho días del mes de noviembre de novecientos noventa y seis.

f) Econ. Nicolás Lapentti Carrión, Prefecto Provincial del Guayas. - f) Ricardo Villacreses Peña, Secretario H. Consejo Provincial del Guayas.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza fue aprobada en las sesiones ordinarias celebradas los días 21 y 28 de noviembre de mil novecientos noventa y seis en primero y segundo debate, respectivamente, y reformada en la sesión del día 1 de marzo de 1997, acogiendo las modificaciones establecidas en el oficio N° 000498 del 6 de febrero de 1997 del Subsecretario de Rentas del Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

f) Carlos Iturralde Morán, Secretario, (E) del H. Consejo Provincial del Guayas.

H. CONSEJO PROVINCIAL DEL CAÑAR

Considerando:

Que los ingresos que al momento recibe el H. Consejo Provincial, no satisfacen los costos de las diversas actividades administrativas que realiza la Corporación Provincial;

Que se hace indispensable crear ordenanzas que permitan a la Institución financiar sus gastos de operación;

Que el artículo 152 de la Constitución Política del Estado determina la autonomía administrativa de los Consejos Provinciales y el literal a) del artículo 28 de la Ley de Régimen Provincial faculta a la Corporación Provincial el emitir ordenanzas, acuerdos y resoluciones para la buena organización administrativa y económica de los servicios provinciales que le incumben y que se proponga realizar, así como los reglamentos necesarios para su funcionamiento pleno. El H. Consejo Provincial del Cañar en uso de sus atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

ORDENANZA DE CERTIFICADOS DE NO ENDEUDAMIENTO AL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL CAÑAR.

- Art. 1.- Se faculta al Departamento Financiero la emisión de Certificados de no Adeudar al Consejo Provincial que fueren solicitadas por personas naturales o jurídicas.
- Art. 2.- Para la concesión del documento mencionado en el artículo anterior, se establece el valor equivalente a cinco mil sucres (\$ 5.000,00), cantidad que será depositada en la tesorería de la institución.
- Art. 3.- Será obligatorio para toda persona natural o jurídica el presentar el Certificado de no Endeudamiento al H. Consejo Provincial del Cañar, en sus trámites sean éstos en instituciones públicas o privadas.
- Art. 4.- Es obligatorio para toda persona natural o jurídica acompañar a toda solicitud de crédito que se presenten tanto en las Instituciones del Sistema Financiero público como privado la de presentar el Certificado de no Endeudamiento al H. Consejo Provincial.
- Art. 5.- Es obligatorio, para toda persona pública o privada, el presentar el Certificado de no Endeudamiento al H. Consejo Provincial en las Registros de la Propiedad existentes y que se llegaren a crear en la jurisdicción provincial para el registro de sus propiedades.
- Art. 6.- Toda medida cautelar que se inscribiera en los Registros de la Propiedad y Mercantil, deben estar acompañados del respectivo Certificado de no Endeudamiento al H. Consejo Provincial.
- Art. 7.- Es obligatorio a toda persona natural o jurídica, el presentar el Certificado de no Endeudamiento al H. Consejo Provincial del Cañar, en todo trámite que por matriculación vehicular se realice en la Jefatura Provincial de Tránsito del Cañar.
- Art. 8.- La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.
- Dado y firmado en la Sala de Sesiones del H. Consejo Provincial del Cañar, el día 27 de septiembre de 1996.

f) Iván Castanier Crespo, Prefecto Provincial.- f) Lcdo. Gustavo Vélez Romero, Secretario.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por la Corporación Provincial, en las sesiones ordinarias del 20 y 27 de septiembre de 1996.

f) El Secretario.

Es copia.- Certifico:

f) Lcdo. Gustavo Vélez R., Secretario del H. Consejo Provincial del Cañar.

Lcdo. Wilson León Sarmiento, Gobernador de la provincia del Cañar.

Considerando:

Que, el Honorable Consejo Provincial del Cañar, en sesiones ordinarias de fechas 20 y 27 de septiembre de 1996, ha estudiado, conocido, discutido y aprobado las Ordenanzas de CREACION Y COBRO DEL TIMBRE PROVINCIAL, Y CERTIFICADO DE NO ADEUDAR AL HONORABLE CONSEJO PROVINCIAL;

Que, es atribución legal del Honorable Consejo Provincial, la elaboración de este tipo de ordenanzas, de conformidad a lo que establece la Ley de Régimen Provincial, en el literal a) del artículo 28, del mencionado Cuerpo Legal;

Que, de conformidad con lo que establece la Ley de Régimen Provincial, la Constitución Política de la República, debe ser oportunamente analizada por el Consejo Provincial;

Que, asimismo, el artículo 91 de la Ley de Régimen Provincial, faculta al Consejo Provincial para determinar tasas, que los particulares deben satisfacer por la utilización de los servicios administrativos que a ellos presta;

Que, el artículo 28 literal a) y artículo 38 literal ñ) de la Ley de Régimen Provincial, faculta este tipo de ordenanza;

El Gobernador de la provincia del Cañar, en uso de las facultades que le confiere el artículo 55 de la Ley de Régimen Provincial,

Resuelve:

Sanctionar la aprobación y sanción de las Ordenanzas de CREACION Y COBRO DEL TIMBRE PROVINCIAL Y CERTIFICADO DE NO ADEUDAR AL HONORABLE CONSEJO PROVINCIAL, toda vez que dichas Ordenanzas han sido debidamente elaboradas, discutidas y aprobadas por el Consejo Provincial, de conformidad con lo que estipula la Ley de Régimen Provincial.

En cumplimiento de la misma, se autoriza para la publicación correspondiente de las respectivas Ordenanzas en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho de la Gobernación de la provincia del Cañar, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

f) Lcdo. Wilson León Sarmiento, Gobernador de la provincia del Cañar.

H. CONSEJO PROVINCIAL

DEL CAÑAR

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República, en su Art. 228 y la Ley Orgánica de Régimen Provincial en su Art. 1, consagra su plena autonomía, determinándose en el precepto constitucional que los gobiernos provinciales en uso de su facultad legislativa, podrán dictar ordenanzas, crear, modificar tasas retributivas de un servicio público;

Que, el 17 de junio de 1997, en el Registro Oficial No. 88, se publicó la Ordenanza reformativa de no endeudamiento al H. Consejo Provincial del Cañar;

Que, el 13 de marzo del 2001, en el Registro Oficial No. 283, se publicó la Ordenanza reformativa de no endeudamiento al H. Consejo Provincial del Cañar;

Que, es necesario actualizar las ordenanzas, para que guarden relación a la realidad económica del país y la provincia;

Que, la Subsecretaría General Jurídica del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, mediante oficio No. 1615 SGJ-2000-TCF de 18 de diciembre del 2000, emite dictamen favorable al proyecto de segunda reforma a la Ordenanza de Certificados de no Endeudamiento al H. Consejo Provincial del Cañar; y,

En uso de las facultades establecidas en los artículos 29 literal a) y 39 literal ñ) de la Ley Orgánica de Régimen Provincial;

Expide:

La segunda Ordenanza reformativa de no endeudamiento al H. Consejo Provincial del Cañar.

Art. 1.- REFORMA.- Refórmase la Ordenanza reformativa de no endeudamiento al H. Consejo Provincial del Cañar, publicada en el Registro Oficial No. 283 del 13 de marzo del 2001, en los siguientes términos:

Art. 2.- Dirá: Para la concesión del certificado de no endeudamiento, se establece el valor de dos dólares, cantidad que será depositada en la Subsección de Recaudación de la Tesorería del H. Consejo Provincial del Cañar.

VIGENCIA Y APLICACION: La presente reforma entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Quedan derogadas las normas que se opongan a la presente reforma.

Dada y firmada en la sala de sesiones del H. Consejo Provincial del Cañar, a los cuatro días del mes de enero del 2005.

f.) Ing. Diego Ormaza Andrade, Prefecto Provincial. f.) Dr. Cristian Pesantez Molina,

Secretario.

Doctor Cristian Pesántez Molina, Secretario del H, Consejo Provincial del Cañar; CERTIFICA: Que, la segunda Ordenanza reformativa de no endeudamiento al H. Consejo Provincial del Cañar, ha sido conocida, discutida y aprobada en sesiones ordinarias de fechas 30 de diciembre

del 2004 y 4 de enero del 2005.

f.) Ilegible.

Azogues, abril 25 del 2005.

Gobierno Provincial del Cañar.- Es copia.- Lo certifico.-Azogues, 10 de julio del 2007.- f.) Dr. Cristian Pesantez Molina, Secretario.

No. 01

Dr. Eloy Izquierdo Buestan
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CAÑAR
Considerando:

Que el Honorable Consejo Provincial del Cañar, en sesión ordinaria de fecha 30 de diciembre del año 2004 y 4 de enero del 2005, ha conocido y discutido, contando con el dictamen favorable emitido a través de la Subsecretaría General Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, se ha aprobado la ley de la segunda Ordenanza Reformatoria del Certificado de no Endeudamiento al H. Consejo Provincial del Cañar;

Que es atribución legal del Honorable Consejo Provincial del Cañar, la elaboración de estas reformas, de conformidad a la Ley de Régimen Provincial; y,
En uso de sus facultades que le confiere la Ley de Régimen Provincial en su Art. 57, el Gobernador de la provincia,

Resuelve:

Sancionar la ley de la segunda Ordenanza reformativa del certificado de no endeudamiento al H. Consejo Provincial del Cañar para que el H. Consejo Provincial del Cañar pueda hacer efectiva de conformidad con el Art. 7 del Código Tributario en concordancia con el Art. 93 de la Codificación de la Ley de Régimen Provincial.

En cumplimiento de la ley, se autoriza para su publicación correspondiente en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el despacho de la Gobernación de la Provincia del Cañar, a los 6 días del mes de julio del año 2005.

f.) Dr. Eloy Izquierdo B., Gobernador de la provincia del Cañar.